

Podex Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

LA RIOJA, 16 SETIEMBRE DE 2016.-

Y VISTOS: los presentes autos **Expte. N° FCB 71007050/2010/TO1 caratulados "Balalí Edgardo Gabriel s/ Infracción ley 23.737"**, radicados por ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de La Rioja, seguido en contra **Edgardo Gabriel Balalí, DNI N° 36.854.083**, de 27 años, argentino, mayor de edad, soltero, con estudios inconclusos, domiciliado en calle Rivadavia s/n, con informe de antecedentes del Registro Nacional de Reincidencia obrante a fs. 561/578; en los que intervienen la Sra. Fiscal General Ad Hoc Dra. María Vanesa Barison, el Señor Defensor Público Oficial Dr. Carlos Alberto Cáceres y el Dr. Defensor Público Coadyuvante Dr. José Nicolás Chumbita, se reúnen los Señores Jueces de Cámara **Dres. Adolfo Guzmán, José Vicente Muscará y José Fabián Asís**, interviniendo como **Secretaria la Dra. Ana María Busleimán**, para dictar la sentencia en la causa conforme lo prescripto por el art. 400 del C.P.P.N.; **Y RESULTANDO:** Que el encartado se encuentra imputado del delito prescripto por el art. 14 primera parte de la ley 23.737, y del delito prescripto por el art. 5 inc.c de la ley 23.737; en causas que se encuentran acumuladas, habiéndose celebrado la audiencia prescripta por el art. 363 del código de rito en dos jornadas los días 6 y 19 de setiembre el corriente año. Al inicio del debate, se procedió a dar lectura a los requerimientos de elevación a juicio describiendo los siguientes hechos: En el expte, por infracción al art. 14- 1ra. parte ley 23737, El Hecho: *Que las presentes actuaciones se iniciaron cuando el personal de la Unidad Operativa Especial, de la provincia de La*

USO OFICIAL

DR. ANA MARÍA BUSLEIMÁN
SECRETARIA DE CAMARA

Rioja, que fue convocado el día 9 de julio del año 2010 a horas 19:40, en virtud de un llamado radial, a raíz de que personal de la Comisaría Cuarta, demoro a una persona de sexo masculino en la intersección de las calles Cabo Pérez y Aspirante Fox del B° 41 Junio de esta ciudad, conocido en el ambiente como "POROTO BALALI", quien tendría en su poder sustancias prohibidas. Es así que personal de U.O.E. se constituyo en el lugar y entrevisto al personal actuante en primera instancia siendo el Oficial Inspector Mario Hernán Corzo, quien hace conocer que en circunstancias que hacía un recorrido de prevención en la unidad móvil legajo 654 observo en un taller de motos en las arterias supra mencionadas a una persona de sexo masculino, conocido en el ambiente delictivo como "POROTO BALALI", por lo que se comunico con el equipo de comunicaciones, preguntando si el mismo tendría algún requerimiento, respondiendo de parte de personal de la Comisaría Primera que el nombrado había sido denunciado por el delito de robo horas antes en esa dependencia por lo que se solicitaba la demora del mismo. Al percatarse de la presencia policial, BALALI intenta darse a la fuga en una motocicleta de color azul, siendo aprehendido por personal policial a pesar de la resistencia ofrecida por el demorado quien propinaba insultos y agredía físicamente al personal policial. En ese momento advierten que el encausado tenía en su mano un envoltorio con sustancia aparentemente estupefaciente que intentaba tragárselo o arrojarlo al piso. Posteriormente personal de la UOE, en presencia de testigos, procedió conforme las previsiones del art. 230 bis del CPPN, observando

Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

que el prevenido tenía en su mano objetos que no quería soltar, por lo que tuvieron que utilizar la fuerza para que arrojara los mismos, tratándose de un envoltorio de nylon conteniendo en su interior varios envoltorios y un cigarrillo armado de forma casera. Que efectuada la apertura del envoltorio de nylon transparente, en su interior contenía 9 envoltorios de nylon de color violeta atados con nylon, cinco envoltorios de nylon transparente y otro de nylon de color verde, conteniendo en su interior una sustancia de color blanco que a la prueba de campo arrojó resultado positivo a la cocaína con un peso total de 22grs. En tanto que el cigarrillo dio resultado positivo a la marihuana con un peso de 0, 22 grs. Declaración del Imputado: Que a fs. 30 luce la declaración indagatoria de EDGARDO GABRIEL BALALI receptada a tenor de lo dispuesto por el artículo 294 del Código Procesal Penal de la Nación, quien hizo uso de su derecho de abstenerse a declarar.- Prueba valorada: En la causa se encuentran reunidas las siguientes pruebas de cargo: **Documental** e Informativa: expte. policial N°724/10 de fs.3/25; Informe Pericial químico de fojas 41/44, Informe del Registro Nacional de Reincidencia fs. 47/52.- Declaración testimonial: Santiago Coronel de fs. 46, David Eugenio Coronel de fs. 65, Patricio Daniel Arevalo fs.79, Mario Hernán Corzo fs. 80, Juan Alberto Argañaraz fs. 81, Facundo Antonio Nieva fs.82.- Demás constancias de autos.- Calificación Legal: En función de las pruebas reunidas EDGARDO GABRIEL BALALI, debe responder en juicio como autor del delito previsto por el art. 14, primera parte de la ley 23.737.-

USO OFICIAL

Respecto del Expte. Por infracción art. 5 inc c ley 23.737 se dio lectura a El Hecho: Que las presentes actuaciones se originaron en fecha Miércoles 30 del Abril del año en curso, a horas 23:30', el personal de la Unidad Operativa Especial de la Policía de la Provincia de La Rioja, tomo conocimiento que personal policial perteneciente al Puesto de control vehicular N° 3 sito en Ruta Nacional N° 5, tendrían demorados a dos personas, quienes entre sus pertenencias aparentemente podrían llevar sustancias prohibidas, por tal motivo se comisiono la Instrucción al lugar del hecho; en donde se entrevisto al efectivo policial a cargo de la demora, quien manifestó que en circunstancias que se encontraba realizando control vehicular con la finalidad de dar con el paradero de una persona de sexo masculino que tendrían pedido de captura; momento en el que observo el ingreso y arribo por dicho puesto de control, un colectivo de larga distancia perteneciente a la empresa de transporte "Chevallier" proveniente de la Provincia de Córdoba numero de legajo 5450 con destino hacia la ciudad capital; por lo que dicho oficial ascendió al colectivo y procedió a solicitar a los pasajeros documentación que acreditaran sus identidades; observando que entre los pasajeros lo hacia una persona de sexo masculino quien se apodaría como "Poroto Balali", quien fue reconocido por dicho oficial ya que esta persona posee antecedentes judiciales; quien lo hacía acompañado por una femenina menor de edad, quien al momento de requerirle el documento, manifestó no poseer, no así en el caso del ciudadano BALALI, quien presento el mismo, corroborando de esta forma sus datos

Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

personales; mientras que la menor en ese momento dijo llamarse GUZMAN MARIA SOL de 17 años de edad, por lo que al no contar esta última mencionada con el DNI, se les solicitó a ambas personas que descendieran del colectivo y retiraran el equipaje de su pertenencia, manifestando en ese momento el ciudadano BALALI, no poseer ningún tipo de equipaje; momento en que el chofer del colectivo adujo haber observado a dichas personas en cuestión con sus maletas, por lo que en ese momento el efectivo policial dispuso que el resto de los pasajeros descendieran del colectivo y retiraran cada uno su equipaje, una vez que se realizó todo ello, se pudo apreciar que en el interior de la bodega solo quedaba una valija de color negra; la cual emanaba un fuerte aroma similar al característico al de la marihuana, la cual presentaba el ticket con la numeración 734860 en la que se leía "Chevallier"; luego con las formalidades que la ley requiere, llevaron a cabo una requisa urgente al ciudadano BALALI, extrayéndosele de sus prendas de vestir un ticket de control de equipaje con la numeración 734860 el cual se leía "Chevallier", que al ser coincidente con la numeración de la valija, seguidamente se procedió a realizar la apertura y requisa del equipaje en cuestión en presencia de los testigos; pudiéndose observar en su interior ropa masculina, femenina y una bolsa de nylon de color verde claro que en su interior poseía otras bolsas en las cuales se apreciaba una sustancia vegetal verdosa, y que ante la posible presencia de sustancias prohibidas en ese momento solicitaron la participación del personal de esta Unidad. Que se observaron a el masculino y la femenina en cuestión

USO OFICIAL

demorados con custodia policial; por lo que en primera instancia se realiza la requisita a la valija extrayendo del interior de la misma, un envoltorio de nylon color verde claro el cual poseía dos bolsas de nylon de igual color al anterior, que al abrir una de las bolsas se observo en su interior medio ladrillo de forma rectangular que lo hacía recubierto con una cinta de embalar color marrón y en su interior poseía una sustancia vegetal color verdosa en forma compactada; como así también se observo en dicha bolsa un cuarto aproximadamente de un ladrillo de forma compactada de una sustancia vegetal y también poseía igual sustancia dispersa por todo la bolsa, por lo que debido a la similitud de toda la sustancia, se tomo parte de la misma para realizar la prueba de campo con reactivos para detectar marihuana, arrojando resultado positivo a la misma, luego se peso la sustancia de dicha bolsa en su totalidad, arrojando un peso de 584 gramos, siendo secuestrada en la respectiva bolsa con toda la sustancia en sobre de papel **A-1**. Luego se extrajo desde la bolsa principal, la segundo bolsa de nylon de color verde claro, que en su interior contenía un ladrillo (completo) de forma rectangular recubierto con cinta de embalar color marrón el cual en su interior poseía una sustancia vegetal verdosa en forma compactada, como así también poseía un pequeño ladrillo de sustancia vegetal compactada y varios restos de igual sustancia vegetal también dispersos por toda la bolsa, que al tratarse todo de la misma sustancia, se tomo parte de ella y se realizo la prueba de campo con reactivos para detectar marihuana, arrojando resultado positivo a la misma, que al ser pesado toda la sustancia de dicha bolsa

Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

en cuestión, arrojó un peso de 997 gramos, siendo secuestrada la respectiva bolsa con toda la sustancia en sobre de papel **A-2**. Desde arriba de la mesa en la cual se encontraba la valija con la sustancia en cuestión, se observó al lado de la misma el ticket de control de equipaje que se le habría extraído al apellidado **BALALI**, con la numeración antes detallada; por lo que se procedió a retirar de la valija, más precisamente de la manija de la misma, el ticket con la numeración coincidente al ticket anterior, por lo que ambos fueron secuestrados e introducidos en sobre de papel **A-3**. De igual mesa se observó un teléfono celular marca **NOKIA** color negro, el cual poseía la femina en el momento de la demora, dicho celular no presentaba su carcasa posterior, sin chip, **IMEI N° 358253/03/684748/8** con memoria de 8GB y presentaba una funda de plástico color gris oscuro, el cual fue secuestrado en sobre de papel **A-4**, y al lado de dicho celular se encontraba un boleto a nombre de **GUZMAN SOL DNI 40.482.005** origen Córdoba destino La Rioja asiento 33 fecha de viaje 30/04/2014, el cual fue secuestrado en sobre de papel **A-5**, mientras que la valija fue secuestrada y fajada y denominada **A-6**. Luego los demorados fueron consultados por sus circunstancias personales quienes dijeron llamarse **BALALI EDGARDO GABRIEL**, (cuyas demás circunstancias personales son de figuración en autos), a quien se le practicó nuevamente una requisita y se le extrajo del bolsillo del pantalón un boleto a nombre de **BALALI EDGARDO DNI 36.854.083** origen Córdoba destino La Rioja asiento 34 fecha de viaje 30/04/2014, el cual fue secuestrado en sobre de papel **A-7**, como así también desde otro bolsillo del pantalón se le

USO OFICIAL

extrajo el siguiente dinero: un billete de cien pesos, cinco billetes de cinco pesos, tres billetes de dos pesos, tres monedas de cincuenta centavos y una moneda de veinticinco centavos, dinero y monedas que fueron secuestrados en sobre de papel **A-8**, de igual lugar también se le extrajo una resma de papel para armar cigarrillo marca "OCB", y un chip de la empresa telefónica PERSONAL N° 89543410310926265406, los cuales lo hacían junto al documento nacional de identidad del ciudadano BALALI, por lo tanto la resma de papel y el chip fueron secuestradas en sobre de papel **A-9**, y en cuanto al DNI solo se le tomo placa fotográfica. Luego un efectivo policial femenino llevo a cabo la requisa en la demorada, quien previo fue consultada por sus circunstancias personales quien dijo llamarse en ese momento GUZMAN MARIA SOL, argentina, de 17 años de 3 edad, instruida, soltera, DNI N° 40.482.005, desocupada, con domicilio en Villa Residencial S/N° del Barrio Saviore de esta Ciudad, a quien no se le secuestro ningún tipo de elemento de interés en la presente causa. Para luego corroborarse mediante el DNI de la menor que fue presentado por la progenitora, que el apellido y nombre real de la menor, **seria BARRIONUEVO MARIA SOL**, con domicilio en calle Chipolina S/N° del Barrio Saviore (**acta de fs. 3/6**). Declaración del Imputado Que a fs. 51/52 luce declaración indagatoria de EDGARDO GABRIEL BALALI receptadas a tenor de lo dispuesto por el artículo 294 del Código Procesal Penal de la Nación.- Prueba valorada: En la causa se encuentran reunidas las siguientes pruebas de cargo: Documental e Informativa: expte. policial N°638/2014 de fs. 1/43, Informe Pericial químico de fojas 143/146; Informe

Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Pericial Informático de fojas 148/156, Informe Registro Nacional de Reincidencia fs. 91.- Declaración testimonial de: José Luis Piazzzi de fs. 132, Alfredo Alberto Guazzone de fs. 133.- Demás constancias de autos.-

Calificación Legal: En función de las pruebas reunidas EDGARDO GABRIEL BALALI deben responder en juicio como autores del delito previsto por el art. 5 inc. "c" de la ley 23.737 (Transporte de estupefacientes).-

En la oportunidad referida supra y luego del interrogatorio personal al imputado, éste manifestó que haría uso de su derecho a declarar al finalizar la recepción de los testimonios. En la oportunidad de declarar los testigos: **SANTIAGO' CORONEL**, testigo de actuaciones manifestó que iba pasando por el lugar con su hermano David Eugenio, que el imputado estaba en el piso, boca abajo, y que la policía les dijeron que serían testigos de la revisión y comenzaron a sacarle las cosas del bolsillo, dinero, billetera y un saquito, ví algo blanco, y que hicieron prueba de campo. **DAVID EUGENIO CORONEL**, testigo de actuaciones, expresó que ese día venía de trabajar de la iglesia cristiana evangélica a la cual pertenece, con su hermano, y que les dijeron van a ser testigos, que el imputado ya estaba reducido, y que esperaban que llegaran los que hacen las pericias químicas, que había mucha gente, que eran mas o menos las 19 hs, que le sacaron una bolsitas de la mano, que tuvieron que hacer fuerza para que suelte. Reconoció su firma estampada en el acta de fs. 65 vta. Que le fue exhibida. **AREVALO PATRICIO DANIEL** agente de la policía, al momento de los hechos se desempeñaba en la UOE recuerda que lo

USO OFICIAL

llamaron porque supuestamente había sustancias, en la calle Fox, que el imputado ya estaba reducido, que tenía la mano en el bolsillo y sustancia en su mano derecha, que tuvo que abrirsele la mano, que no se pudo hacer el acta en el lugar, porque había mucha gente arrojando piedras y profiriendo insultos, pero que la prueba sí se la hizo en el lugar del hecho y que se secuestró cocaína. Que se anoticiaron por la radio policial, que conocía de la existencia de una orden judicial para detener al imputado, aunque no vió la orden. Que él realizó la requisita, que revisó el bolsillo, que no podían retirarle la mano cree que la derecha del bolsillo, en la que luego de sacársela del bolsillo, tenía la sustancia.- **JUAN ALBERTO ARGAÑARAZ** declaró que el día de los hechos circulaba en el móvil con el oficial Corzo, y que por el equipo pedían la detención de Balalí, que un agente que se encontraba en la estación de servicio refinol les informó por radio que el imputado estaba comprando aceite en esa estación. Luego fuimos al barrio 4 de junio en la calle fox el oficial Corzo lo ve y me pide que me detenga, tratamos de detenerlo pero quiso escapar, en la moto 110 en la que se conducía, oponía resistencia y tenía la mano en el bolsillo, que llamaron a la UOE porque Corzo se dió cuenta que tenía tóxicos, quienes intervinieron, recuerda que había mucha gente y que les arrojaban piedras, que siempre en el barrio 4 de junio la gente procede así ante la actuación de la policía. Reconoció su firma en el acta de fs. 5 vta, que le fue exhibida.- **FERNANDO NIEVA:** al momento de los hechos se desempeñaba en la comisaría cuarta, recuerda que manejaba el móvil, que llegó a prestar apoyo, que

Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

tuvo que cortar la ruta, fue quien trasladó al imputado desde el lugar del hecho hasta la unidad de la UOE. Reconoció su firma en el acta de fs. 82 que le fue exhibida en la audiencia. Declaró que no vió de donde sacaron el envoltorio y que el imputado le pegó una patada al momento del traslado a la unidad.

Respecto de la causa por infracción del art. 5° c ley 23.737 los testigos manifestaron; **ENZO DARIO RAMOS**: agente de la policía de la provincia, que el día de los hechos se encontraban realizando un control de ruta de rutina, que al llegar al control un colectivo de la empresa Chevallier solicitaron a los pasajeros los d.n.i., que el imputado Balalí tenía su documento, no así la menor, por lo que se dio intervención a personal de asuntos juveniles, al venir una menor sin documentación. Recordó que Balalí negaba tener equipaje, que se solicitó a los pasajeros retirar sus equipajes de la bodega, que sobraba una valija, que requisó a Balalí y encontró en su bolsillo el ticket que coincidía con el ticket que tenía la valija que sobraba en la bodega, que se dio intervención a Toxico, que llegó el oficial Cortéz, quienes llevaron a cabo las actuaciones, , la valija de color negro, de la cual salía olor, fue abierta con presencia de testigos, recuerda que el ticket de la valija lo tenía Balalí o la menor, que él no hizo la requisa, que la UOE hizo la prueba, que cree fueron 1500 grs. De droga, que estuvieron hasta la 3.30 hs o 4 de la mañana. Ante preguntas del la defensa, declaró que era un control rutinario, y que buscaban el paradero de un chico perdido que después fue encontrado. Que sentía el olor a marihuana que despedía la valija, que reconoce el olor por los operativos en la calle. Que

USO OFICIAL

de la valija sacaron prendase de vestir de hombre, que recuerda vió remeras, buzos, y que una remera de mujer es distinta a la de un hombre. Que la colectivo subió él y el suboficial Pereyra, que Corzo Nicolás, es quien demoró el colectivo colaborando. En la audiencia reconoció sus firmas estampadas en el acta que obra a fs. 132/134 de autos. Declaró que el acta se hizo en forma manuscrita porque tenían problema con la computadora o con la impresora. Que en primer lugar se palpó al imputado, luego cuando llegó personal de asuntos juveniles, ahí se hizo la requiza y la apertura de valija. Que del palpado surge el DNI, la bolsa, y el boleto. Ante la pregunta de una de los señores magistrados declaró que era un control de rutina y de ubicación de paradero, que los rasgos de Balalí daban con los datos del muchacho perdido, que escuchó el apellido Balalí, que no lo conocía físicamente, pero que le dijeron que revisara bien.

CORTEZ GABRIELA ALEJANDRA: testigo nueva, oficial inspector en la UOE, declaró que el día de los hechos, los llamaron al puesto de control por demora de una femenina y un masculino con valija con aroma a estupefaciente. En el lugar se hizo el operativo, se secuestró marihuana y se hizo la prueba de orientación de campo. Que cuando llegaron ya se encontraba personal de asuntos juveniles, que ellos custodiaban a la menor. Ante preguntas de la defensa reconoció su firma inserta en el acta de fs. 134 de autos, declaró que el oficial a cargo del puesto caminero le informó sobre Balalí, que ellos demoraron el colectivo por un paradero, que solicitaron los DNI a todos los pasajeros, que actuaron dos testigo, y que uno era el chofer del

Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

colectivo. Que el ticket estaba resguardado sobre una escritorio en el puesto.- **JOSE EDUARDO LANDRO:** Suboficial principal en la UOE, declaró que en el lugar de los hechos había personal de asuntos juveniles, los testigos, que uno era el chofer del colectivo, que se abrió y se peso el estupefaciente. Ante preguntas de la defensa, declaró que el chofer estaba enojado por lo que se había retenido más de lo que se podía el colectivo, y porque debía llegar a destino, también manifestó no recordar el otro testigo. Recordó que ellos hicieron la requisita a Balalí, que le sacaron el boleto del colectivo, el chip, y plata, que ellos no participaron de la requisita a la menor, que la hizo asuntos juveniles.- En la jornada del día 19 de Setiembre continuando con la recepción de testimonios, el testigo **MARIO HERNAN CORZO**, empleado de la policía, actualmente subcomisario, declaró que hacía un recorrido de prevención en el barrio cuatro de junio en horas de la tarde noche que visualizó a Balalí que estaba en un taller de moto, pregunto por radio si había alguno pedido respecto del mismo, que le dijeron que si, por un ilícito, que pidió ayuda porque era una persona conflictiva, dio vuelta manzana, y luego intentó Balalí escapar, entonces se tiró sobre de él, intentaba sacar algo de sus pertenencias, llegó o el apoyo, se lo esposó, llegaron los familiares, un compañero le dijo que tenía algo, se llamó a la UOE, llegaron ellos y se hicieron cargo del operativo, se realizaron las actas y el trabajo de campo en el lugar, luego se llevó al hombre a la unidad operativa. Ante preguntas de la defensa dijo que, no recordaba porqué ilícito se lo requería a Balalí, creo que era por robo, pero no recordaba.

USO OFICIAL

Tampoco recordó quién dió la orden, pero recordó que había orden de detención, si le dijeron que había orden de detención, se lo dijeron verbalmente. Preguntado por el dr. Asís, manifestó conocer antes a Balali, por circunstancias de ilícitos y desordenes, que actuaba bajo efectos de alcohol, y que por temas vinculados a droga no conoce antecedentes, y esa fue la primera vez que lo detiene por tema droga.- El testigo **PEDRO ALFREDO GUAZZONE**, chofer de colectivo de larga distancia, con domicilio en Córdoba, declaró que venían de Córdoba, por las rutas 60, 157 y luego la 5 al llegar a La Rioja los paró la policía subieron a requisar la gente, hacen bajar a todos, y dejaron aparte al imputado y una chica, que había un bolso que nadie decía de quien era, hasta que la chica dijo es mío, y sacan marihuana, 1501 grs. Recuerda que el señor Balali, no llevaba nada, cree que quedó detenido, esposado, en el bolso de ella estaba la droga, que los tuvieron hasta la cinco de la mañana que los liberaron y tomaron los datos para ser testigos. Recuerda que era menor de edad la chica por que lo dijeron ahí. Que abrieron la valija, no recuerda que había ahí adentro, recordó bien la cantidad porque nunca había visto eso. Nunca había vivido una situación de este tipo, sacó fotos en el celular, que ya no las conserva por el tiempo que pasó, que no sabe porque señalaron al señor Balali. Que la policía tiene una casilla en la ruta con dos o tres habitaciones, cuando abrieron la valija sacaron eso, primero hicieron que cada persona tome su equipaje, sobraba una y nadie la reclamaba, la chica dijo ese bolso es mío, no recordó que había además de la droga. Observó que

Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

los boletos no habían sido comprados en el mismo lugar, eso se fijó en la taquilla, que bajaron a comer en Quilino, pero no se fijó si venían juntos. Aseguró que Baladí no tenía equipaje. Preguntado por la defensa declaró, que la policía no le mostró ninguna orden, que le dijeron que era un control rutinario. Que no recuerda ninguna mujer testigo, si que había mujeres pasajeras enojadas por la demora. Recordó que los revisaron físicamente y después el bolso, que todo sucedió en un solo momento, no sabe si después los revisaron de nuevo y el no vio.- Declaró que a la menor la revisó una mujer policía que vino. Que la chica le dio el ticket a un policía y le dijo la valija es mía, cuando abrieron la valija y vio lo que sacaron, no dijo nada, se quedó callada, manifestando el testigo "mía la vaca, mió el ternero", y señaló que en ese momento Baladí no hizo nada y no dijo nada.- Finalizada la declaración de los testigos, el imputado procedió a prestar declaración manifestando en la ocasión que: fue a Córdoba a visitar su abuela que estaba enferma, estuvo en casa de un amigo, que decidió volver a La Rioja, compró el boleto, que estaba esa chica, el colectivo salió tres y cuarto, que la chica venía a su lado, que se durmió, que luego bajó en una parada a comprar agua y chocolate, que se volvió a dormir, en una de esas vió que el colectivo estaba parado, luego estaban las luces prendidas, que se sacó la manga del buso que tenía en la cara, y que el policía le pidió el documento llamándolo por su apellido "Baladí" y que él le dijo porque le pedía el documento, y luego le dijo que lo acompañe, lo que también cuestionó, ya que no tenían orden de detención, que lo trataron mal, que lo metieron en

USO OFICIAL

una pieza, que le hicieron una requisita, que le sacaron la ropa, la billetera y el celular, que luego lo hicieron vestir, lo hicieron arrodillarse, y luego lo hicieron subir de nuevo al colectivo, y que por la radio escuchó que dijeron. "esposénlo a Balali", que luego llegó la gente, que lo volvieron a requisar con presencia de uno de los choferes, y que pusieron todas las cosas sobre la mesa, y que la chica, que hizo el acta escrita trajo el ticket, y ahí comenzó una discusión o una discusión con el chofer que dijo que no iba a firmar por ese detalle.- Manifestó que consume marihuana desde los trece años, que desde hace un año, no se puede consumir porque está en privado de la libertad, y en el Servicio no puede consumir y que no quiere seguir en lo mismo. Ante una pregunta del señor Juez de Cámara, Dr. Asís, declaró que estuvo en Córdoba, tres días, que él tenía el boleto, y que no tenía el ticket, y que la mujer sacó el pasaje en el mismo lugar, estaba ella después que él.- En la oportunidad de producir los alegatos la representante del Ministerio Público Fiscal solicitó en el primer caso la desestimación de la acción penal, por el delito del art. 14 1ra parte de la ley 13.737, considerando que el delito encuadra en el segundo párrafo del art. 14 de la ley 23.737, en consecuencia considera la aplicación del caso Arriola de la C.S.J.N., y para el segundo caso, del cual consideró que de la prueba reunida en la causa surge que el equipaje era de Balali por las testimoniales que se escucharon, que el único en negar esa circunstancia fue el chofer, y por la cantidad de droga incautada, solicitó la pena de 4 años de prisión y multa de \$ 3000.- La defensa alegó

Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

que se imputaban dos hechos, uno ya desestimado, que la experiencia ha demostrado que siempre vienen a juicio por el último eslabón de la cadena de este flagelo. Que su pupilo se ha declarado consumidor, que tener que participar siempre en la defensa del último eslabón de la cadena es muy triste. Que celebran la conclusión de la Fiscalía en el primer hecho la aplicación del caso Arriola, pero no comparte en el segundo hecho la petición. Haciendo uso de la palabra el Dr. Chumbita, realizó un resumen de los testimonios realizados en la audiencia respecto del segundo hecho. Manifestando que el testigo Ramos que estaba a cargo del puesto, reconoce que en el momento de la primer requisita, señala que Balali tenía una bolsa con ropa de vestir y boleto, no tenía ticket, lo que coincide con lo declarado por su pupilo. Que en la segunda requisita encuentran el ticket, también reconoció que en el momento de efectuarse la detención, se consultó por radio si Balali tenía algún pedido de custodia, el procedimiento era ubicar un paradero. Le dijeron que lo requiese por las dudas y con cuidado. Que en el testimonio de Cortez quien redacta el acta, se consigna hora distinta, cuando ella legó la requisita ya se había realizado, que el ticket estaba en la mesa, que había dos testigos, uno el chofer el otro no lo recuerda. Ramos dijo ante quienes se hizo la requisita. El testigo Landro que colaboraba con Cortez reconoció que al llegar al lugar ya se encontraba el teléfono celular y el ticket y la valija, que uno de los testigos era un chofer y el otro una mujer baja, gordita. Señaló el defensor que todo lo antes expuesto y vinculado con las declaraciones de los dos choferes en donde ambos

USO OFICIAL

casos reconocen la pertenencia de la valija a la menor, es corroborado con el testimonio de Guazzone en la audiencia. Que hay elementos importantes, como son la tranquilidad que tenía su defendido en el operativo, ya que el no poseía ni transportaba la sustancia. Por ello se debe plantear la nulidad del procedimiento porque no se respetaron los cánones de un estado de derecho. Que cuando se va a restringir la libertad ambulatoria deben existir motivos justificados, y orden de detención. Citó el art. 280 del cppn, los principios de proporcionalidad, razonabilidad. Señaló además que la detención sin orden judicial debió ser bajo el art. 284, con razones de urgencia, flagrancia, y no vemos indicios vehementes de necesidad. La única circunstancia era la portación de antecedentes, fue un procedimiento en franca violación a los requisitos esenciales marcados por la ley. Que se requieren indicios más que de sospecha, y no existieron.-

Señaló también que tampoco se dan los requisitos del art. 230 bis del código de rito, cuáles eran las circunstancias previas y concomitantes? Señaló que las consultas se hicieron por las dudas, por si acaso, tengan cuidado, pónganle las esposas. Por todo ello solicitó la nulidad de la detención y de la requisa, más la nulidad del secuestro. Señalando que no solo corresponde la nulidad de esos actos, sino que también la propia acta tiene inconsistencias, que todo eso lleva además a otra cuestión, la sustancia se la encuentran a la menor, quien ni si quiera estuvo citada como testigo, es mas que manifiesta la carencia de falta de prueba en la Fiscalía de la instrucción. Señaló que no se cumplieron las reglas mínimas para los menores, que

Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

el procedimiento vino mal desde el inicio, era más fácil endilgar a Balali, que a la menor. Indicando que nos encontramos frente a un caso con absoluta falta de prueba, que su pupilo no tenía la droga, la tenía la menor, y ante la violación a la Convención de Menores y las y reglas de Beijing reglas mínimas de la Naciones Unidas para Administración de la Justicia de Menores, era más fácil endilgar a Balali, quien tenía conflictos con la ley. El testigo Corzo reconoció que su pupilo tenía antecedentes por disturbio, pero nunca por droga, y que esto debe ser ponderado por los señores magistrados. Consideró que en efecto no se encuentra acreditado con certeza su autoría de transporte de estupefaciente. Señaló que el testigo Guazzone era clave, ya que fue el testigo de la actuación. Expresó que no surgen elementos que acrediten el transporte del material estupefaciente, y que el ticket pertenecía a la menor, no hay pruebas de que nuestro defendido haya realizado actos de comercialización, de la pericias telefónicas, se advierte que no existen comunicaciones vinculadas al tráfico de estupefacientes, no hay elementos para que en esta instancia se configure el tipo penal endilgado. Que tampoco están dados los elementos para la tenencia, la valija no era de su pupilo, era de la menor. Sostuvo que la causa fue direccionada para perjudicar a su defendido, con animosidad, por ello sostuvo que el hecho numero dos no se encuentra acreditado, que la valija no pertenencia a su pupilo, que sí se acreditó con certeza que era de la menor. Por lo que solicitó la absolución de su defendido. Que no se cumplen los requisitos legales para la configuración del tipo legal, por lo que

USO OFICIAL

solicitó se haga lugar a las nulidades planteadas, y disponga la aboslución de los cargos imputados, por aplicación de los principios de causalidad, indubio pro reo, formulando las reservas de ley ante un pronunciamiento adverso, y del caso federal, toda vez que se ven afectados principios constitucionales, y la aplicación fallo Casal y doctrina del fallo Di nunico, y reserva de acudir ante tribunales internacionales, requiriendo la inmediata libertad y el levantamiento de medidas cautelares.-

La representante del Ministerio Público Fiscal sostuvo que el procedimiento se hizo conforme lo prescripto por el art 230 bis del C.P.P.N., y que conforme el art. 170, debió plantearse la nulidad en la instrucción y que ha caducado la oportunidad procesal, por ello no debe hacerse lugar a la nulidad. Señaló que el testigo Ramos, dejó claro que en primer lugar el imputado fue palpado y en segundo lugar fue requisado. Sobre la testigo Cortez señaló que la misma dijo que ya estaba el ticket en la mesa, sobre Landro que tampoco recordaba mucho y si era mujer o chofer el testigo, y que los otros testigos acreditaron que el ticket lo tenía el imputado Balali. Por su parte la defensa oficial señaló sobre oportunidad del planteo, que se ha vulnerado el derecho de defensa, citó el art. 168 del C.P.P.N. y consideró que los miembros del jurado están habilitados para declarar la nulidad en esta instancia. Ratificando su pedido de nulidad, ya que no se encuentran las circunstancias previas y concomitantes para que procede el art. 230 bis. Y que mucho menos se cumplió el art. 284, la detención los motivos, los indicios vehementes de

Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

culpabilidad. Señaló que los testigos son agentes policiales, y que deberían tener claro los criterios sobre los cuales deben justificar, solicitando la absolución por falta de autoría por la nulidad de todo el procedimiento, y por la falta de requisitos que configuren el delito.- El imputado no ejerció su derecho de expresar sus últimas palabras y finalizada la audiencia el Tribunal pasó a deliberar conforme lo prescribe el art. 396 del C.P.P.N.-

Y CONSIDERANDO:

- Que en primer lugar y siguiendo con el orden de tratamiento de los expedientes acumulados, debemos referirnos en relación al primer hecho endilgado en infracción al art. 14 1ra parte de la ley 23.737, que ante el desestimiento de la acusación realizado por la representante del Ministerio Público Fiscal, debe tenerse presente lo manifestado por los fallos "Tarifeño", "Mostacchio" y "Cattonar" de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, respecto a que la falta de acusación, conlleva a la absolución de los imputados, atento los principios constitucionales previstos en el art. 18 de la Carta Magna, del debido proceso, que impide condenar ante el pedido concreto de absolución por parte del Fiscal.- Ante el criterio sentado por nuestro máximo tribunal, en el presente caso habiendo el Ministerio Público Fiscal solicitado el desistimiento de la acción, el Tribunal, por la falta de acusación fiscal, carece de facultades para dictar un fallo condenatorio, debiéndose ordenar la inmediata libertad del imputado.- Que en segundo lugar, corresponde resolver respecto de la acusación del Ministerio Público fiscal por el delito prescripto

USO OFICIAL

por el art. 5 inc. "c" de la ley de estupefaciente, y el planteo de nulidad formulado por la Defensoría Pública Oficial. Al respecto e ingresando sobre el tópico, debemos señalar en primer lugar que la nulidad, es la sanción legal que prevé la ley, por la cual se priva de todo efecto jurídico, a un acto en el proceso, que se haya realizado sin observar la forma exigida.- Al respecto prescribe el art. 166 del código de rito: "Los actos procesales serán nulos sólo cuando no se hubieran observado las disposiciones expresamente prescriptas bajo pena de nulidad." Esta sanción legal, la nulidad, debe ser de aplicación restricta, ya que cede ante el principio de conservación y trascendencia de los actos del proceso. Las mismas pueden ser absolutas o relativas, resultando las primeras las que se aplican cuando se afecta el orden público o alguna garantía constitucional, y las segundas - relativas - cuando el acto afecta un interés particular. Entre las diferencias existentes entre las mismas debemos señalar que las nulidades absolutas deben ser declaradas de oficio, pueden ser declaradas en cualquier etapa del proceso, deducidas por cualquiera de las partes en el proceso y no resultan subsanables, en cambio las nulidades relativas, no pueden ser declaradas de oficio, no pueden plantearlas quien las haya provocado, sólo pueden deducirlas quien tenga interés, y son subsanables. En el presente caso conforme fue supra expuesto, la defensa pública oficial deduce el planteo de nulidad del procedimiento, en atención de considerar violados principios constitucionales de defensa en juicio, de razonabilidad, al momento de disponer la fuerza de seguridad la detención del imputado, sin

Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

orden judicial. Del análisis de los testimonios receptados en autos, y que han sido minuciosamente analizados y detallados ut supra, hemos podido verificar, que el obrar de la fuerza de seguridad no se ajustó a las formalidades prescriptas por la ley, en franca violación a garantías constitucionales, señaladas por la defensa. Efectivamente, consideramos que de la plataforma fáctica en los presentes autos, no surgen las circunstancias previas y concomitantes, que objetiva y razonablemente permitan justificar la medida dispuesta por el personal policial. Al respecto la Cámara Federal de Mar del Plata en resolución N° 9329 del 5/4/2011 sostuvo expresamente: "El personal policial no debe requisar ni detener salvo que existan indicios claros y objetivos que permitan crear un estado de sospecha suficiente sobre la existencia de la presunta comisión de un delito.". Resalto que la restricción de la libertad de los ciudadanos, sin la intervención de los jueces competentes, debe concurrir con una serie de situaciones concretas, debidamente fundadas en circunstancias objetivas que hagan presumir la comisión de un delito o que existan serios indicios de sospecha que se va a cometer un delito. Para habilitar el obrar de la fuerza de seguridad, haciendo uso de las facultades prescriptas por la norma del art. 230 bis del C.P.P.N., debían concurrir circunstancias objetivas que no se verifican en el caso de autos. Debe destacarse el contundente testimonio del chofer del colectivo de la empresa Chevallier, testigo civil de actuaciones, que aseguró que el imputado no tenía equipaje, y que la valija en la que se transportaba el material

USO OFICIAL

estupefaciente, era de la menor de edad que venía al lado del imputado en el colectivo, y quien reconoció como suya la misma. Que la chica le dio el ticket a un policía y le dijo la valija es mía, cuando abrieron la valija y vio lo que sacaron, no dijo nada, se quedó callada, manifestando el testigo "mía la vaca, mió el ternero", y señaló que en ese momento el imputado Baladí no hizo nada y no dijo nada, pero cabe recordar el testigo Ramos expreso que le solicito a Balali su documento nacional de identidad, que este le exhibe el mismo en debida forma su documento, no opuso reparo alguno. No obstante consulto sobre si existía orden de detención sobre Balali y la respuesta fue negativa, sin perjuicio de ello se decidió detenerlo y requisarlo sin motivo objetivo que habilite la discrecionalidad en la actuación policial sin orden judicial. Todo lo señalado nos indica que estamos en presencia de actos nulos de nulidad absoluta, que no pueden ser subsanados en atención de haberse conculcado principios y garantías con rango constitucional, por lo que corresponde la declaración de nulidad del mismo y de todos los actos consecutivos, debiendo destacar que las nulidades absolutas, pueden ser declaradas en cualquier estado del proceso, como lo prescribe el art. 168 segundo párrafo del C.P.P.N., que enuncia: "Solamente deberán ser declaradas de oficio, en cualquier estado y grado del proceso, las nulidades previstas en el artículo anterior que impliquen violación de las normas constitucionales, cuando así se establezca expresamente." Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al planteo de nulidad formulado por la Defensa Pública, haciendo propios

Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

los fundamentos expuestos. Efectivamente no puede subsanarse el obrar de la fuerza de seguridad, ya que no pueden ser subsanadas nulidades que afecten cuestiones esenciales establecidas por razones de orden público y para garantizar el ejercicio efectivo de una garantía constitucional. Asimismo debe señalarse que resulta de aplicación en los presentes autos, la teoría de los frutos del árbol venenoso, ya que no pueden introducirse en el proceso documentos o medios de pruebas que se hayan obtenido por vías ilegítimas, contrariando normas constitucionales. Cualquier acto llevado a cabo violando dichas garantías será nulo, al igual que cualquier otra prueba ilegalmente obtenida aunque esté aportada al proceso en legal forma.-

USO OFICIAL

Que como consecuencia de la procedencia del planteo de nulidad deducido por la defensa técnica del imputado, corresponde la absolución del imputado Balali, disponiendo inmediatamente su libertad, conforme lo prescripto por el art. 402 del código de rito, como así también, ordenar el cese de todas las medidas provisionales impuestas. Asimismo debe ordenarse el decomiso y la destrucción del material estupefaciente secuestrado oportunamente, y la devolución de los elementos secuestrados en lo que resulte pertinente conforme lo prescripto por los arts. 23 del C.P. 523 del C.P.P.N. y Art. 30 de la Ley 23.737.-

Por todo lo señalado el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de La Rioja, por Unanimidad;

RESUELVE: PRIMERO: ABSOLVER por falta de acusación fiscal al imputado **Balalí Edgardo Gabriel, D.N.I. 36.854.083** y demás condiciones personales obrantes en autos, por el delito

prescripto por el Art. 14 1° parte de la 23.737, por imperio del principio acusatorio (Art. 18 de la C.N).-

SEGUNDO: HACER LUGAR al planteo de nulidad del procedimiento respecto al segundo hecho imputado - Art. 5 inc. de la Ley 23.737 (transporte de estupefacientes)- formulado por la defensa, declarando la nulidad de todos los actos conexos y dependientes del presente proceso (Arts. 166, 168 y s.s. y c.c. del C.P.P.N.); y en consecuencia, absolver al imputado Gabriel Edgardo Balalí.-

TERCERO: DISPONER la inmediata libertad del imputado Gabriel Edgardo Balalí y cese de todas las restricciones impuestas provisionalmente (Art. 402 del C.P.P.N.).-

CUARTO: Ordenar el decomiso y la destrucción del material estupefacientes secuestrado oportunamente, y la devolución de los elementos secuestrados en lo que resulte pertinente (Art. 23 del C.P. 523 del C.P.P.N. y Art. 30 de la Ley 23.737).

QUINTO: REGISTRESE, HAGASE SABER Y OPORTUNAMENTE ARCHIVASE.

[Handwritten signature]
JOSE FABIAN ASIS ADOLFO RAUL GUZMAN JOSE VICENTE MUSCARÁ
JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Conforme lo prescribe el art. 399 última parte, se deja constancia que el Señor Juez de Cámara Subrogante Dr. Adolfo Raúl Guzmán participó de la deliberación, pero se encuentra imposibilitado de suscribir la presente por encontrarse en uso de licencia.-

Ante mi:

[Handwritten signature]
ANA MARIA BUSLEIMAN
SECRETARIA DE CAMARA

[Handwritten signature]
Ana. ANA MARIA BUSLEIMAN
SECRETARIA DE CAMARA

ES COPIA NO ORIGINAL